

CONSTANCIA: A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por la señora **NATHALIE LLANOS RODRIGUEZ** mediante apoderada judicial, frente a la sentencia de tutela N° **120** proferida el **30 de agosto de 2021**, por el **Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, Caldas**. Sírvasse Proveer.

Manizales, 30 de septiembre de 2021

FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	NATHALIE LLANOS RODRÍGUEZ
ACCIONADOS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
RADICADO	17001-43-03-001-2021-00126-02
SENTENCIA	102

1. OBJETO DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por la señora **NATHALIE LLANOS RODRIGUEZ** mediante apoderada judicial frente al fallo N° **120** proferido el **30 de agosto de 2021**, por el **Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, Caldas**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La actual acción constitucional, fue formulada por la señora **NATHALIE LLANOS RODRIGUEZ** mediante apoderada judicial en busca de la protección de su derecho fundamental de **PETICIÓN**; además, para que se ordene a la entidad accionada le conteste la solicitud que radicó con el 28 de junio de 2021 por medio de la cual imploró el pago de retroactivo pensional.

2.2. Hechos

Como fundamento de las pretensiones la señora **LLANOS RODRÍGUEZ** expuso:

- El 6 de mayo de 2021 la AFP **PROTECCIÓN S.A.** le reconoció pensión de invalidez y retroactivo pensional por las mesadas causadas desde el 29 de abril de 2019 al 30 de abril de 2021.
- Ante la ausencia de pago del referido retroactivo el 11 de junio de 2021 radicó petición ante la referida AFP solicitando su pago.

- El 17 de junio de 2021 la entidad accionada le contestó su petitum, no obstante, se limitó a indicarle que rechazaba algunos documentos presentados y rogó que fueran aportados nuevamente, los cuales adjuntó el 28 de junio de 2021 al correo electrónico erika.usma@proteccion.com.co proporcionado por una funcionaria de esa entidad mediante enlace telefónico, quien además le precisó que a partir de la radicación de los documentos restantes en el lapso máximo de 45 días le sería atendida su solicitud.
- Mediante comunicación establecida con la referida entidad le indicaron que los documentos aportados habían sido validados y escalados el 7 de julio de 2021, pero que no existía ninguna petitoria suya pendiente de resolver y que en razón a ello debía elevar una nueva petición, a la cual le darían respuesta 5 días después de que la radicara.
- En virtud de lo anterior el 3 de agosto de 2021 radicó una nueva petición pero de forma verbal a la cual le fueron asignado el N° 03126860, la cual estaba dirigida en el mismo sentido de la inicial, no obstante, a la fecha no ha obtenido respuesta de fondo a sus suplicas.

2.3. Trámite procesal

La presente acción de amparo constitucional fue radicada el 23 de agosto de 2021 y en la misma calenda admitida y notificada a las partes intervinientes.

2.4. Intervenciones

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, precisó que la señora Llanos Rodríguez elevó petición el 28 de junio de 2021 solicitando el pago de retroactivo pensional, la cual fue atendida con comunicación del 25 de agosto de 2021, remitida a los correos electrónicos aportados por la solicitante y su apoderada judicial (marianaloaiza31@gmail.com y llanosnathalie3@gmail.com) y que por ello en la presente acción de tutela debe declarar carencia actual de objeto por hecho superado.

2.5. Decisión de primera de Primera Instancia:

Mediante sentencia del **30 de agosto de 2021**, el juez a quo puso fin a la primera instancia dispuso no amparar los derechos fundamentales invocados por la señora **NATAHALIE LLANOS RODRIGUEZ** y en su lugar declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, por discurrir que la petición elevada por la accionante el 28 de junio de 2021, fue atendida por la AFP PROTECCIÓN con respuesta del 25 de agosto de 2021 y que la misma fue efectivamente notificada a la solicitante y su apoderada judicial, mediante la cual le indicó que la señora Llanos Rodríguez a través de la citada petición rogó el pago de retroactivo

pensional y frente a ello la AFP le indicó que ya contaba con la totalidad de documentos para ello y que adelantaría ante la respectiva aseguradora el trámite para desembolsarle el dinero correspondiente.

2.6. Impugnación:

Dentro del término legal, el precitado fallo fue impugnado por la señora **NATHALIE LLANO RODRÍGUEZ**, quien argumentó que la respuesta emitida por la AFP PROTECCIÓN el 25 de agosto de 2021 a su suplica elevada el 28 de junio de 2021, no satisface los criterios establecidos en la Sentencia T-489 de 2014, esto es, no es de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, pues desde hace más de cuatro meses la señora Llano Rodríguez está solicitando el pago del retroactivo pensional que le fue reconocido, pero lo único que le indican es que en días posteriores le tendrán una razón, pero nunca le definen su situación y que se omitió vincular por parte del despacho judicial de primera instancia a la aseguradora responsable del pago del seguro de provisional con el cual le van a pagar el anotado rubro.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Planteamiento del problema jurídico

Procede entonces este despacho a determinar en sede de impugnación, si el fallo de primera instancia fue acertado al declarar hecho superado por carencia actual de objeto respecto de la tutela instaurada por la señora Nathalie Llano Rodríguez, o si por el contrario tal como lo sostiene la referida accionante la AFP PROTECCIÓN aún está transgrediendo su derecho de petición en razón a que la respuesta emitida a la súplica por ella elevada el 18 de junio de 2021 presuntamente no es de fondo, clara, completa y de acuerdo a lo por ella rogado.

3.2. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición, tal como lo prevé el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar solicitudes a las autoridades y/o particulares para obtener una respuesta oportuna y completa; frente al tema la H. Corte Constitucional en la sentencia T-831A de 2013, señaló que la respuesta a esas solicitudes deben ser de fondo, oportunas, congruentes y tener una notificación efectiva. Ello se hizo de la siguiente manera:

“En el artículo 23 de la Constitución Política se otorga el derecho a la persona de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”, es decir que en esencia este artículo

señala que la respuesta al mismo debe ser pronta y oportuna, puesto que no sería lógico poder dirigirse a la autoridad que puede darle al ciudadano una respuesta si ésta no se resuelve.

La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine”.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Pasa el despacho a examinar los reparos efectuados contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, Caldas, a través de la cual se decidió la acción de tutela de la referencia.

Luego de verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, además de las manifestaciones efectuadas y pruebas aportadas por la apoderada judicial de la actora y de la entidad accionada, evidencia este despacho judicial que en el caso de marras tal como lo determinó el juez de primera instancia se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, ello en virtud a que las circunstancias fácticas que dieron origen a esta acción de amparo constitucional desaparecieron.

Lo anterior dado que del cartulario se extrae que la accionante el 11 de junio de 2021 mediante correo electrónico radicó ante la AFP PROTECCIÓN solicitud de pago de derechos pensionales (pago retroactivo pensional), el 17 de junio de 2021 dicha entidad le indicó que algunos documentos por ella presentados se rechazaron y los debía adjuntar nuevamente, el 28 de junio de 2021 la solicitante atendió el anotado requerimiento, es decir, adjunto los legajos que fueron objetados y el aludido fondo pensional le respondió a la señora Nathalie Llanos Rodríguez su suplica de pago de retroactivo pensional el 25 de agosto de 2021 mediante oficio “QOR-01498844” a través del cual le indicó que ya contaba con la documentación correspondiente para efectuar el respectivo pago del dinero pretendido y que había iniciado el trámite pertinente para obtener dichos recursos ante la entidad aseguradora correspondiente y que en el transcurso del mes de septiembre le sería consignado el respectivo dinero.

Así las cosas y dado que el fin primordial de este mecanismo fue superado, efectivamente se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, pues es claro que la petición elevada por la señora Nathalie Llanos Rodríguez iba dirigida a que le pagaran el retroactivo pensional que le fue reconocido y la aludida entidad en la contestación que le extendió le indicó que ya tenía los documentos necesarios para proceder de tal manera, que está adelantando el procedimiento administrativo necesario para desembolsarle el dinero correspondiente a dicho derecho pensional, frente a lo cual no existe duda de la

efectiva notificación de tal replica, en virtud a la constancia secretarial que en tal sentido obra en el cuaderno de primera instancia, aunado a que la misma apoderada judicial de la accionante manifestó en su escrito de impugnación que ella le fue notificada.

Cabe advertir que la labor del juez constitucional al momento de verificar si existe transgresión del derecho fundamental de petición se centra en analizar que la petición efectivamente se haya radicado, que la réplica que sea emitida sea clara y precisa a lo pretendido con la petitum y que se notifique efectivamente al solicitante, pero no puede el juez constitucional determinar el sentido de la respuesta, solo le asiste el deber de analizar si con lo contestado se atiende lo requerido; situación que se configura en el caso de marras, pues es palmario que desde que la señora Llano Rodríguez elevó su petición la AFP a estado presta a atender sus requerimientos y finalmente le indicó que ya se encuentran aportados todos los documentos necesarios para ello y el periodo durante el cual le pagara el dinero que requiere.

Motivo por el que no se efectuara pronunciamiento alguno adicional, y conlleva a que este despacho judicial confirme la decisión de primera instancia, dado que se ajustó a los presupuestos facticos y jurídicos que existen en el momento de ser proferida.

Frente al tema la H. Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019, preciso:

“...La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”.

Finalmente se advierte respecto del carácter subsidiario de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional ha sido precisa en señalar que no es viable reconocer derechos pensionales y de carácter económico a través de este medio y mucho menos disponer el pago de dineros, pues para ello existen otros medios judiciales a los que se pueden acudir para procurar ello, solo excepcionalmente cuando se evidencia o alegue la posible configuración de un perjuicio irremediable y existe una ostensible transgresión del derecho al mínimo vital este mecanismo constitucional puede ser utilizado para situación donde se pretendan ese tipo de reconocimientos económicos, y en el caso de marras no se configura ninguna de las anotadas excepciones para disponerse el pago del retroactivo pensional que le fue reconocido a la señora Llanos Rodríguez, pues no se evidencia y tampoco se alegó afectación al mínimo vital de la mencionada.

Debe indicarse que en razón a que las pretensiones enlistadas en el escrito de tutela no iba ninguna dirigida a que se ordenará el pago del referido retroactivo

pensional y por el contrario solo se procuró la obtención de una respuesta a las peticiones elevadas por la actora a la AFP PROTECCIÓN no se advierte necesario la vinculación de ninguna otra entidad y mucho menos la aseguradora ante la cual el fondo pensional aquí demandado adelanta el trámite para obtener los recursos económicos con los que le pagara a la usuario el anotada derecho pensional.

En consecuencia, este despacho judicial confirmara la decisión impugnada.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

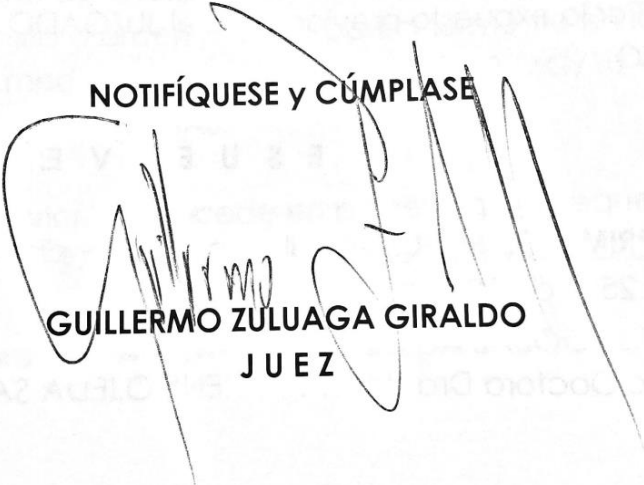
FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 30 de agosto de 2021, por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, con ocasión de la ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora **NATHALIE LLANOS RODRÍGUEZ** contra la **AFP PROTECCIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
J U E Z

